REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00444
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROZO BUITRAGO
DEMANDADO: MARLENY FONSECA LESMES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que formula la parte demandada, su curador, sobre los autos fechados 8 de octubre de 2021 mediante los cuales en uno se profirió mandamiento de pago y en el otro se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que debe revocarse la orden de pago y en su lugar inadmitirse la demanda "por no cumplir con los requisitos formales de la misma" y de manera subsidiaria que "se reponga el auto en el sentido de corregir la tasa de interés moratorio que se está aplicando", en tanto considera que el despacho "no debió librar mandamiento de pago pues las pretensiones no se fundamentan en los hechos de la demanda, pues la pretensión segunda, excede los límites de los hechos debido a que son contrarias al acuerdo de voluntades plasmado en el pagaré que se pretende ejecutar".

Menciona "que se presenta una causal de inadmisión de la demanda en la medida que no se está cumpliendo con los requisitos formales, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso".

Indica que en el pagaré se pactó el interés de mora en un 5%, que debe entenderse efectivo anual, por lo que no podía aplicarse el art. 884 del C. de Co. que opera en los casos en que las partes no hayan estipulado un interés moratorio.

Bajo ese mismo argumento ataca el auto que decretó medidas cautelares solicitando sea revocado y se inadmita la demanda por incumplir los requisitos formales y en subsidio, se corrija el monto de los embargos decretados.

La parte actora descorrió oportunamente el traslado de este recurso solicitando se mantengan las decisiones cuestionadas.

CONSIDERACIONES

Dichos recursos se resuelven conjuntamente por estar fundados en los mismos argumentos.

Las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso son **taxativas**, y pueden alegarse sólo en los procedimientos que expresamente lo autoriza la ley. Caso concreto en el proceso ejecutivo, si se trata de hechos que las configuren deben alegarse mediante **reposición** contra el auto de apremio (art. 442 num 3 Idem).

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, prevista en el numeral 5º del artículo 100 Ibídem, tiene ocurrencia, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 de la misma codificación.

La omisión de cualquiera de ellos genera la inadmisión de la demanda y, de no subsanarse, el rechazo (art. 90 Idem).

En el evento de darse curso a la demanda con alguno de esos defectos, el demandado puede proponer la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

En este asunto, se da alcance de excepción previa al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, pues aunque no se alegó como tal, así se colige de sus argumentos en los que se expone básicamente que "no debió librar mandamiento de pago pues las pretensiones no se fundamentan en los hechos de la demanda, pues la pretensión segunda, excede los límites de los hechos debido a que son contrarias al acuerdo de voluntades plasmado en el pagaré que se pretende ejecutar" y se afirma "que se presenta una causal de inadmisión de la demanda en la medida que no se está cumpliendo con los requisitos formales, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso"; sin embargo, por no haberse indicado cuál causal de inadmisión se presentó que pudiera configurar la ineptitud de la demanda es suficiente para su no prosperidad.

Recordemos que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago, y en todo caso, el despacho observó que los requisitos de la demanda no se encontraban satisfechos, motivo por el cual la inadmitió en proveído del 28 de septiembre de 2021 y subsanados, libró la orden de pago en el auto objeto de recurso.

En cuanto a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., señala:

> **"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**
>
> **(…)**
>
> **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente**

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(…)"

En este caso el proveído objeto de recurso se ajusta a dicho normativo, por cuanto basta que medie solicitud de embargo de bienes del demandado para que sean decretados y la parte demandada no indicó ni demostró la causal por la que la sea inepta la demanda.

En ese sentido, no se revocarán los autos atacados.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE**:

NO REPONER los autos fechados 8 de octubre de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por encontrarse ajustados a derecho.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690f80baeb6624d20c5a31d338a1dfe49b6c0538d4cc07dfb91a6e95a3ed889**
Documento generado en 22/02/2024 04:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica